

regla estatutaria que no sólo exonera el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal de los requisitos que requiere su traslado fuera de él, sino que expresamente establece un régimen específico para ello.

2. El tercero de los defectos de la nota no cuestiona propiamente la legalidad de la previsión contenida en los mismos estatutos por la que se determina a quien compete el ejercicio de las funciones de liquidador, sino su incongruencia con otras contenidas en los propios estatutos desde el momento en que, atribuida la administración y representación de la sociedad a dos Administradores solidarios, se establece que «salvo acuerdo de la Junta general, serán liquidadores los Administradores, siempre que su número sea impar». Cierto que en los pactos contractuales o Estatutos por lo que, dentro del ámbito de la libre autonomía de la voluntad, se establezca el régimen de organización y funcionamiento de las sociedades mercantiles han de evitarse contradicciones que siembren la inseguridad jurídica tanto entre los socios como con respecto a los terceros que entren en relación con ellas, pero tal exigencia tan sólo es predicable de los supuestos en que esa contradicción sea patente. En el presente caso no hay contradicción sino una previsión condicionada, en primer lugar, a que la Junta general no acuerde nada al respecto y, en segundo, a que llegado el momento en que los Administradores deban asumir las funciones de liquidadores su número sea impar, situación que si de momento no puede darse, nada impide que exista de futuro. De no ser así, tanto en el caso de que la Junta que acuerde la disolución no prevea nada al respecto, como en el de la disolución tenga su origen en una causa independiente de la voluntad de la misma existiendo en aquel momento un número par de Administradores, necesariamente habrá de acudir a la solución que brinda con carácter subsidiario el artículo 229 del Código de Comercio —aplicable por remisión del 32 de la Ley reguladora de este tipo de sociedades—, la convocatoria de una Junta que nombre a las personas que se encarguen de la liquidación.

3. El último de los defectos recurridos plantea una cuestión que si bien es idéntica a la que ya figuraba en la nota de calificación que dio lugar a la resolución de este centro directivo de 25 de agosto de 1993 —la de si es o no inscribible el pacto contractual por el que se atribuye a los nombrados Administradores sociales, y para el período de formación de la sociedad hasta su inscripción, todas las facultades que legal y estatutariamente les compete como órgano de administración—, quedó allí sin resolver al haberse centrado la misma en decidir si el poder concedido durante dicha fase de constitución y en base a tales facultades requería o no para su inscripción la aceptación posterior por la sociedad. No se cuestiona ahora la validez ni la eficacia de tal pacto, sino tan sólo la oportunidad de su inscripción una vez caducadas las facultades conferidas por el transcurso del plazo indeterminado por el que lo fueron, hasta la inscripción de la sociedad.

Ciertamente, la inscripción de aquellos actos de los que se derivan facultades representativas carece de sentido una vez extinguidas éstas pues, sin perjuicio de los efectos que durante su vigencia hubieran podido producido, en la actualidad son ya ineficaces. Tratándose de representación orgánica lo vedaría el artículo 145 del Reglamento del Registro Mercantil desde el momento en que prevea la cancelación de las inscripciones correspondientes una vez caducado el plazo por el que se hizo el nombramiento, y en el caso de la voluntaria, si bien los actos de su atribución son susceptibles de inscripción, obligatoria o facultativa según los casos, también lo son los de su revocación, modificación o sustitución (cif. artículos 22 del Código de Comercio y 94.5.º del Reglamento del Registro Mercantil, con lo que, en el presente caso, la inscripción a practicar no sería la de atribución de aquellas facultades, sino la de su extinción, algo totalmente carente de sentido al no constar previamente inscritas.

Pero es que, además, aunque pudieran invocarse razones que pretendieran justificar la inscripción pretendida —conocimiento de la existencia, en su momento, de aquellas facultades por parte de nuevos socios no fundadores o de los terceros que hubieran contratado con aquellos representantes—, tales ventajas han de decaer ante los riesgos que de su inscripción se pueden derivar. En efecto, ha de tenerse en cuenta el doble mecanismo a través del cual se articula en la legislación vigente la publicidad mercantil, el Registro por un lado, y su «Boletín Oficial» por otro, con prevalencia a efectos de oponibilidad, y en caso de discrepancia entre ellos, de lo que al tercero resulte más conveniente (artículo 21 del Código de Comercio). Y una situación como la contemplada, facultades caducadas, no se adecua a los mecanismos que para la coordinación entre ambos instrumentos de publicidad arbitra el Reglamento del Registro Mercantil (artículos 349 y siguientes), que si bien prevé la de los nombramientos y la de los ceses, no lo hace con la de facultades pretéritas ya extinguidas, de imposible traslado a aquel boletín. Con el consiguiente riesgo de divergencia entre ambos instrumentos de publicidad.

Por todo ello, esta Dirección General acuerda admitir parcialmente el recurso revocando la nota y decisión de la Registradora en cuanto a los defectos primero y tercero de aquélla, y desestimarlos en cuanto al cuarto.

Madrid, 9 de marzo de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sra. Registradora mercantil de Valencia.

9715

RESOLUCION de 14 de abril de 1994, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 569/1994, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima).

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Séptima, se ha interpuesto por don Gustavo Navarro Moya el recurso contencioso-administrativo número 569/1994, contra Resolución de 4 de mayo de 1993 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución del Tribunal número 1 de Madrid, de 14 de septiembre de 1992, de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 14 de abril de 1994.—El Director general, Fernando Escribano Mora.

9716

RESOLUCION de 14 de abril de 1994, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 732/1994, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima).

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Séptima, se ha interpuesto por doña Eva María Andino Herrera el recurso contencioso-administrativo número 732/1994, contra Resolución de 22 de enero de 1993 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución del Tribunal número 1 de Madrid, de 21 de julio de 1992, de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 14 de abril de 1994.—El Director general, Fernando Escribano Mora.

MINISTERIO DE DEFENSA

9717

ORDEN 423/38258/1994, de 8 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, fecha 13 de octubre de 1993, recurso número 1/1298/1992, interpuesto por don Salvador Aledo Montejano.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio

de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de tiempo, a efectos de trienios.

Madrid, 8 de abril de 1994.—El Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. general Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal. Cuartel General del Ejército.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9718 RESOLUCION de 23 de abril de 1994, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo especial que se ha de celebrar el día 30 de abril de 1994.

SORTEO ESPECIAL

El próximo sorteo especial de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 30 de abril de 1994, a las doce horas, en el salón de sorteos, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de doce series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 317.000.000 de pesetas en 35.451 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

	Pesetas
<i>Premio especial</i>	
1 premio especial de 396 millones de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	396.000.000
<i>Premios por serie</i>	
1 de 40.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras)	40.000.000
1 de 20.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras)	20.000.000
50 de 125.000 (cinco extracciones de 4 cifras)	6.250.000
1.100 de 25.000 (once extracciones de 3 cifras)	27.500.000
3.000 de 10.000 pesetas (tres extracciones de 2 cifras).	30.000.000
2 aproximaciones de 1.143.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	2.286.000
2 aproximaciones de 572.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	1.144.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	4.950.000
999 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	24.975.000
9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	49.995.000

	Pesetas
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	50.000.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	50.000.000
35.451	317.000.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos, que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

El sexto bombo, en su caso, contendrá tantas bolas como números de series se hayan emitido.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 10.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 25.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 125.000 pesetas que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 50.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 25.000 pesetas, aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan, en orden y numeración, con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo, de 396.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los 12 billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la pobla-